

Citar este número al responder: 0722-97992019

Palmira, 15 de mayo de 2019

Señor HEIBER SALINAS GONZALEZ

Asunto: Notificación por aviso

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-00112
Fecha del Acto Administrativo:	11 de febrero de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Ninguno
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	No aplica
Plazo (s) para interponerlo (s):	No aplica
Fecha de Fijación:	16 de mayo de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	22 de mayo de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	No aplica

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia integra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

SEBASTIAN LOPEZ BARBERY

Técnico Administrativo

Anexos: Lo anunciado en cinco (05) folios de contenido por anverso y reverso

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante

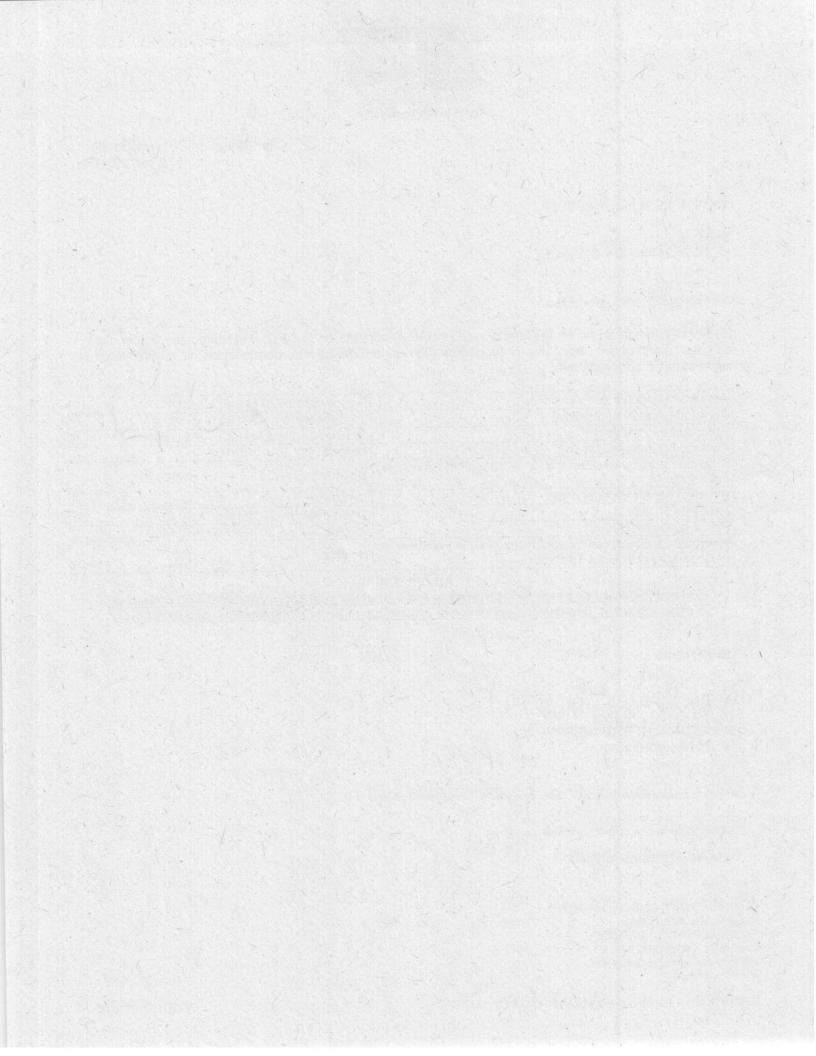
Archivese en: 0722-039-002-014-2019

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO PALMIRA, VALLE DEL CAUCA TELEFONO: 2660310 - 2728056 LINEA VERDE: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 - Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02





Página 1 de 10

RESOLUCION 0720 No. 0722 - 00112 DE 2019

(11 de febrero de 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL NO SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 del 1 de marzo de 2017, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que funcionarios de la Policía Nacional presentaron Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094382 de fecha treinta y uno (31) de enero de 2019 y anexos para un total de tres (3) folios en radicado CVC No. 97992019, en la que se informa de los siguientes hechos:

Sic "(...) el día de hoy 31-01-2018 siendo las 13:20 horas, mientras el personal del Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos Grupo No. 13 Buga, base de patrulla Buga, realizaba control a delitos forestales en el sector de El Placer, finca El Pedregal jurisdicción del municipio de Palmira, se detiene la marcha de 01 vehículo el cual era conducido por el señor Arley Díaz Rubio quien iba acompañado por el señor Heiber Salinas González; quienes transportaban en mencionado vehículo aproximadamente 20 bultos de carbón vegetal, por lo anterior se les solicita el permiso emitido por la autoridad ambiental para transportar del material, mencionados ciudadanos manifiestan que ellos tienen su carbonera y en los documentos reposan allá, guiándonos de forma voluntaria a dicha carbonera, nos permiten el ingreso a la propiedad la cual manifiestan tener bajo la calidad de arrendatario, una vez en el lugar con coordenadas N 03° 37' 25,09 W 076° 14' 33,81" se observa en la entrada una pancarta la cual indica que en el lugar funciona un balneario El Pedregal pilas de material forestal de longitudes aproximadas de 4 metros de largo por 3.50 metros de alto, algunos en quema y otros de diferentes especies solo estaban apiladas, también se observan algunas personas realizando la manipulación de mangueras, palas entre otros elementos, por lo anterior también se solicita el permiso de aprovechamiento, el señor Arley Díaz Rubio nos enseña PERMISO DE ADECUACIÓN DE TERRENOS EN EL PREDIO DENOMINADO GUAYABITO, UBICADO EN EL DEPARTAMENTO DE EL VINCULO DE GUADALAJARA DE BUGA, documento el cual no otorga el permiso para la movilización y/o aprovechamiento de los recursos





Página 2 de 10

naturales, por lo anterior y de conformidad al artículo 328 del código penal, se realiza la incautación del material forestal, 01 vehículo de placas CAS 435, marca Chevrolet, línea LUV TFR, modelo 1992, color blanco, No. Chasis TSB65802, No, de motor TSB682 y la detención de las personas que se encuentran en la actividad así: se Luz Marina Arias Olaya C.C. 43.709.414 de Amagá, Luis Mauricio Aguirre Soto C.C. 1.114.831.147 de El Cerrito, Heiber Salinas González C.C. 14.650.637 de Ginebra, Diego Lorenzo Jaramillo C.C. 6.292.787 de El Cerrito, Olmedo Morales Bolaños C.C. 16.245.561 de Palmira, José Evelio Dorado López C.C. 16.745.451 de Cali, Cristhian Alberto Muñoz Batioja C.C. 1.114.826.045 de El Cerrito, Arley Diaz Rubio C.C. 6.384.366 de Palmira, Luz Dayana Gil Arias C.C. 1.027.089.613 de Andes Antioquia, Gabriel Cifuentes Velásquez C.C. 6.316.901 de Ginebra; quienes se encontraban realizando quema de material forestal en hornos artesanales para la obtención de carbón vegetal (...)"

Que así mismo se solicita a la Autoridad Ambiental competente brindar concepto técnico acerca de la afectación al medio ambiente con la conducta realizada por las personas mencionadas en el oficio del 31 de enero de 2019 de la Policía Nacional.

Que se expidió por parte de funcionario de la Autoridad Ambiental concepto técnico de fecha treinta y uno (31) de enero de 2019, en el que se detallan entre otras las siguientes consideraciones técnicas:

Sic "Descripción de la situación: El día 31 de enero de 2019 a las 05:45 p.m. en la ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, la Policía Nacional bajo el radicado 97992019 entrega el Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre No.0094382, en la que se relaciona la incautación de 18 bultos de carbón vegetal y trozas verdes de 0.30m³ de Guácimo, 0.1m³ de Igua y 0.1m³ de Chiminango los que se movilizaban de acuerdo a lo ya mencionado.

Además, hacen entrega física de los 18 bultos de carbón vegetal los cuales son llevados al espacio con que cuenta la Regional Suroriente para disponer este tipo de materiales, ubicada en la calle 22 No. 30 – 36 Barrio Nuevo del municipio de Palmira.

Características Técnicas: Teniendo en cuenta que la materia prima para la elaboración de carbón vegetal, la madera, puede proceder tanto de reforestaciones, como de los bosques naturales, productos de raleo o limpiezas, de madera muerta o subproductos de la industria."

(...)





Página 3 de 10

Conclusiones: Como no se presentaron los permisos, autorizaciones, remisiones y/o salvoconductos que amparen la movilización y el producto forestal, se presume que el material incautado es ilegal en su aprovechamiento y movilización, por lo cual se procedió a la incautación por parte de la Policía Nacional."

Hasta aquí el concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que además, el Artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.





Página 4 de 10

Ahora bien, para el examen del caso particular, se considera que:

Frente a la conducta de movilización de carbón vegetal

La Resolución No. 0753 del nueve (09) de mayo de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, vigente desde el 24 de mayo de 2018, fecha en la que fue publicada en el Diario Oficial No. 50.603, establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales.

En el artículo 6 de la misma Resolución, establece los requisitos para la movilización del carbón vegetal, entre los cuales se encuentra contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido de conformidad al Decreto 1076 de 2015, por la Autoridad Ambiental competente y el cual ampara la movilización de dicho producto forestal.

Que el concepto técnico de fecha treinta y uno (31) de enero de 2019, verificó e identificó que el producto dejado a disposición por parte de la Autoridad de Policía, como *Carbón Vegetal* en cantidad de dieciocho (18) bultos, los cuales estaban siendo movilizados conforme a la información suministrada por la Policía Nacional.

Además, de acuerdo al oficio suscrito por el Teniente Rafael Alirio Ortega Piñeros, y radicado como anexo al Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094382, de fecha treinta y uno (31) de enero de 2019, describe los hechos configurándose el actuar de: Arley Diaz Rubio identificado con cédula de ciudadanía No. 6.384.366 y de Heiber Salinas González identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.637 como una flagrancia en la conducta de movilización de carbón vegetal sin salvoconducto, que deriva en la inobservancia de lo estipulado en el artículo 6 de la Resolución No. 0753 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Frente a la conducta de producción de carbón vegetal



En el artículo 5 de la misma Resolución, se establecen los requisitos para la obtención de la materia prima (material leñoso) para la producción de carbón, más adelante en el Artículo 9 insta a los interesados en la actividad al cumplimiento de los artículos 2.2.5.1.3.12 (Quema de bosque y vegetación protectora) y 2.2.5.1.3.14 (Quemas abiertas en áreas rurales) y 2.2.5.1.3.15 (Técnicas de quema abiertas controladas) del Decreto 1076 de 2015, así como a la Resolución 909 de 2008 del MAVDT, todas relacionadas con la calidad del aire.



Página 5 de 10

La actividad de producción de carbón no se encuentra dentro de la excepción contemplada para ser una quema controlada y por tanto autorizada, puesto que solo se contempló para las actividades agrícolas y mineras que refiere el inciso del artículo 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015.

La Resolución no ha sido derogada, modificada u subrogada por norma posterior, por tanto se encuentra vigente en el territorio nacional, razón por la cual quienes se dediquen de manera particular o colectiva y de forma artesanal o industrial a la producción de carbón, están sujetos desde el inicio de su cadena productiva a la obtención de permisos (entre los que se encuentran los salvoconductos de movilización) por parte de la Autoridad Ambiental competente, así como a la observancia de la normatividad relacionada con la calidad del aire.

Que la Policía Nacional en un procedimiento independiente de la incautación realizada a los 18 bultos de carbón que eran movilizados sin el respectivo salvoconducto, se dirigieron hacia un lugar conocido como "Balneario El Pedregal" ubicado según informe policial en las coordenadas N 03° 37' 25,09 W 076° 14' 33,81" en el sector de El Placer, Palmira, lugar donde se verificó presencia de material forestal que se utilizaba presuntamente para la quema de carbón vegetal. Procedió entonces la Policía a realizar la incautación de trozas verdes de 0.30m3 de Guácimo, 0.1m3 de Igua y 0.1m3 de Chiminango.

Que para proceder a individualizar la conducta de las personas detenidas en aras de iniciarles una investigación administrativa ambiental, advierte esta Dirección que el Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094382 se sirve como prueba misma de la conducta cometida, además de ser un instrumento de control para la Autoridad Ambiental en lo que respecta a los aprovechamientos de flora y fauna silvestre. Que como se expondrá más adelante, esta acta no será legalizada y como consecuencia no será tenida como una prueba dentro del proceso sancionatorio.

Que de igual forma tomando lo consignado respecto de los hechos sucedidos el día 31 de enero de 2019 en el "Balneario El Pedregal" en el mismo informe policial relata que en el "Balneario El Pedregal" se encontraron unas personas realizando la sic "manipulación de mangueras palas entre otros elementos (...); quienes se encontraban realizando quema de material forestal en hornos artesanales para la obtención de carbón vegetal".





Página 6 de 10

Que valiéndose de este informe como única prueba dentro del eventual proceso administrativo sancionatorio, es éste insuficiente y por tanto se concluye que la información que reposa en dicho informe no resulta conducente para establecer el nexo de causalidad entre la actividad descrita "manipulación de mangueras palas entre otros elementos" y la "producción de carbón vegetal con fines comerciales" del artículo 9 de la Resolución 735 de 2018 del MADS. Así entonces, no es posible ultimar que existe mérito para proceder a la imputación objetiva de la conducta a las personas que ahí se encontraban, Luz Marina Arias Olaya C.C. 43.709.414, Luis Mauricio Aguirre Soto C.C. 1.114.831.147, Diego Lorenzo Jaramillo C.C. 6.292.787, Olmedo Morales Bolaños C.C. 16.245.561, José Evelio Dorado López C.C. 16.745.451, Cristhian Alberto Muñoz Batioja C.C. 1.114.826.045, Luz Dayana Gil Arias C.C. 1.027.089.613 de Andes Antioquia y Gabriel Cifuentes Velásquez C.C. 6.316.901, toda vez que la mera manipulación de elementos aislados sin que se pueda constituirse como actividades independientes pero parte fundamental de la cadena productiva para la efectiva producción de carbón artesanal podrán configurarse como conductas que puedan infringir el Artículo 9 de la Resolución 753 de 2018 del MADS.

Diferente para el caso de los señores Arley Diaz Rubio y Heiber Salinas González, pues estos se encontraban en estado de flagrancia al ser sorprendidos por la Policía Nacional, transportando carbón vegetal sin contar con los requisitos exigidos en la norma ambiental.

De la no legalización y necesidad de imponer la medida preventiva (Aprehensión Preventiva)

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, indica que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constaran los motivos que la justifican, la autoridad que la impone, lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva.

El artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, trae la medida preventiva de decomiso y aprehensión preventiva como aquella que consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.



Página 7 de 10

El Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094382 no se legalizará conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que, al verificar los elementos de validez del Acta a la luz del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, es evidente que ésta carece de los requisitos de conformidad, en cuanto a que no es posible establecer, determinar e individualizar a la (s) persona (s) a la cual (es) se le (s) realiza el (los) procedimiento (s) de incautación, pues el punto 4 del acta solo se limita a suscribir en el acápite 4.9 de Declaración "se relacionan las personas en la solicitud del concepto técnico".

Así entonces, se requería de un Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre distinta a la enumerada 0094382 para el procedimiento de incautación de las trozas de madera en el "Balneario El Pedregal", toda vez que la primera debió tener como destinación exclusiva la incautación efectuada en flagrancia por la movilización sin salvoconducto de los 18 bultos de carbón vegetal debiendo figurar el nombre de las personas: Arley Diaz Rubio y Heiber Salinas González.

Por lo anterior no es posible legalizar el Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094382; sin embargo, en consideración de los hechos narrados en el informe policial del 31 de enero de 2019 y del marco normativo referido, se considera que se configura presupuestos de modo, tiempo y lugar para imponer la medida de aprehensión preventiva consistente en la aprehensión de 18 bultos de carbón vegetal, material verificado, identificado y dejado a disposición de la CVC, según el concepto técnico de fecha treinta y uno (31) de enero de 2019, los cuales se encuentran en la bodega de la DAR Suroriente.

Que la anterior medida preventiva solo será impuesta a los señores Arley Diaz Rubio y Heiber Salinas González en lo que respecta a los 18 bultos de carbón.

Ahora bien, respecto a la madera incautada por la Policía, según el concepto técnico del 31 de enero de 2019 suscrito por el funcionario de la CVC, las trozas verdes de 0.30m³ de Guásimo, 0.1 m³ de Igua y 0.1 m³ de Chiminango no fueron dejados a disposición de la CVC.

Se estima que están dados todos los presupuestos de fondo para la imposición de la medida preventiva referida, por cuanto conforme a la normatividad vigente y con el informe policial del 31 de enero del año en curso, se entrevé una posible





Página 8 de 10

omisión administrativa a lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Resolución 753 de 2018 expedida por el MADS.

Procedimiento Sancionatorio Ambiental y Formulación de Cargos

Que el artículo 18 de la Ley Sancionatoria Ambiental, preceptúa que el procedimiento sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

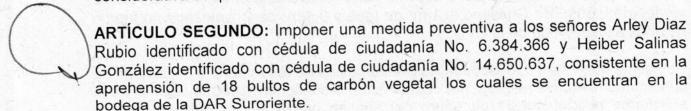
Que además el Artículo 10 de la Resolución No. 753 de 2018 del MADS, establece que el incumplimiento de las disposiciones de la resolución dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009.

Que al vislumbrar una posible infracción a las normas de carácter ambiental en evento de flagrancia, y conforme al artículo 18 de la ley 1333 de 2009 y Artículo 10 de la Resolución No. 753 de 2018 del MADS, se encuentra el mérito suficiente para ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en contra de los señores Arley Diaz Rubio identificado con cédula de ciudadanía No. 6.384.366 y de Heiber Salinas González identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.637, por realizar la conducta de transporte de dieciocho (18) bultos de carbón vegetal sin contar con el respectivo salvoconducto en contravía del Artículo 6 de la Resolución No. 753 de 2018 del MADS.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No legalizar el Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094382, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.





Página 9 de 10

PARÁGRAFO SEGUNDO: La disposición temporal del material decomisado es la bodega de la Dar Suroriente, ubicada en la Calle 22 No. 30-36 Barrio Nuevo, municipio de Palmira.

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de los señores Arley Diaz Rubio identificado con cédula de ciudadanía No. 6.384.366 y Heiber Salinas González identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.637.

ARTÍCULO CUARTO: Formular en contra de los señores Arley Diaz Rubio identificado con cédula de ciudadanía No. 6.384.366 y Heiber Salinas González identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.637, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO. Transportar 18 bultos de carbón vegetal sin el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la Autoridad Ambiental, infringiendo el Artículo 6 de la Resolución No. 753 de 2018 del MADS.

ARTÍCULO QUINTO: Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- Informe policial del 31 de enero de 2019
- Concepto técnico suscrito por funcionario de la Dar Suroriente de fecha 31 de enero de 2019.
- Consulta de puntaje del sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programa sociales (SISBEN) tomada de la página https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp sisbenconsulta/dnp sisben consulta.aspx -

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores Arley Diaz Rubio identificado con cédula de ciudadanía No. 6.384.366 y Heiber Salinas González identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.637, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Conceder a los presuntos infractores, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación en términos de Ley de la presente Resolución, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente su escrito de descargos, aporte, controvierta





Página 10 de 10

y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, bajo el radicado No. 0722-039-002-014-2019, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la remisión para la publicación del encabezamiento de la parte resolutiva de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO NOVENO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el memorando 005 de 14 de marzo de 2013 del Procurador Delegado para asuntos Ambientales y Agrarios y el Memorando 0700-8035691018 de 20 de noviembre de 2018 del Director de Gestión Ambiental de la CVC, comunicar esta Resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia en los términos y en la forma dispuesta en los referidos memorandos.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Suroriente

Copia Expediente No. 0722-039-002-014-2019 Proyectó: Sebastián López Barbery – T.A

Revisó: Yuliana Andrea Cruz Ospitia – Abogada Contratista Dar Suroriente